



	CONCEPTO	DONDE
	Número y fecha de acta del Comité de clasificación	NUM: 53/2024 - 08 de mayo del 2024
	URL del acta del Comité de clasificación	https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-12643820381332355_20240509.pdf
	Área	JUZGADO DECIMO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA ESPECIALIZADO EN MATERIA FAMILIAR EN EL DISTRITO JUDICIAL DE VERACRUZ
	Identificación del documento clasificado	EXPEDIENTE 1679/2022
	Modalidad de clasificación	Confidencial
	Partes o secciones clasificadas	Inserta en la última página de la versión pública.
	Fundamento legal	Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 3, fracciones X y XI, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.
	Fecha de desclasificación	No aplica por tratarse de información confidencial.
	Rúbrica y cargo del servidor público quien clasifica	Mtra. Fabiola Rodriguez Ruíz JUEZ(A) DEL JUZGADO DECIMO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA ESPECIALIZADO EN MATERIA FAMILIAR EN EL DISTRITO JUDICIAL DE VERACRUZ

PRUEBA DE DAÑO

La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos”. En ese sentido, el concepto de dato personal se define como cualquier información concerniente a una persona física identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como los arriba mencionados

Ahora bien, es menester saber lo que se entiende por información pública, siendo ésta, la que está en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral, así como sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Al respecto, el máximo órgano garante de transparencia en el país, ha establecido diversos criterios con relación a protección y que se debe brindar a la información entregada por particulares que contenga datos que se refieran a la vida privada y a los datos personales.

Es por lo anterior, que en virtud que las sentencias, laudos y resoluciones que ponen fin a juicios emitidos por el

Poder Judicial del Estado de Veracruz, son el resultado de procesos mediante los cuales los particulares buscan una solución dentro del marco de la Ley a sus controversias, que son de la más diversa naturaleza, razón por la que los particulares proporcionan a este Sujeto Obligado, diversos datos personales de bienes, patrimonio información sensible etc., que la hacen identificable, información que como ordena el artículo 72 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultado para ello.

Ahora bien, por las razones expuesta, se advierte que las sentencias, laudos y resoluciones contienen una serie de datos personales relativos de quienes participan en el litigio, que encuadran entre otros ordenamientos legales, en la hipótesis del artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice. “Datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfanumérica, alfabética, gráfica, fotográfica acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”, por lo que se advierte la necesidad de testar el documento para la elaboración de la versión pública y cumplir con los deberes de seguridad y confidencialidad, en el entendido que para que estos puedan ser difundidos, deberá contarse con la autorización de los titulares, salvo que se trate de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fundamento en los artículos 60 fracción III, 72 de la propia Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



SENTENCIA. - EN LA CIUDAD DE VERACRUZ, VERACRUZ, A
TREINTA DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.-----

VISTOS para resolver los autos del expediente número
1679/2022/III, Juicio Ordinario Civil promovido por **N1-ELIMINADO 1**
N2-ELIMINADO 1 por propio derecho y en representación de la niña de
iniciales **N3-ELI**, contra **N4-ELIMINADO 1** sobre pago de
pensión alimenticia y otras prestaciones:-----

RESULTANDO:

ÚNICO.- Mediante escrito presentado el ocho de
septiembre de dos mil veintidós, en la Oficialía Común de los Juzgados
Civiles y Familiares de este Distrito Judicial y remitida por razón de turno
al día siguiente hábil a este Juzgado, la ciudadana **N5-ELIMINADO 1**
N6-ELIMINADO 1, por propio derecho y en representación de la niña de
iniciales **N7-ELI**, acudió en la **Vía Ordinaria Civil** reclamando de **N8-ELI**
N9-ELIMINADO 1 pago de pensión alimenticia y otras prestaciones; se
dio curso a la demanda en la vía y forma propuesta, se ordenó el
emplazamiento que el caso requiere, mismo que se llevó a cabo en los
términos de ley, tal como deriva de la diligencia visible a foja treinta de
autos, dando contestación el demandado mediante escrito presentado
ante la Oficialía de Partes Común, el veintiocho de octubre del año
próximo pasado; posteriormente tuvo verificativo la audiencia pública
prevista por el ordinal 219 de la ley adjetiva civil, en donde una vez
desahogadas las pruebas ofrecidas, se cerró el periodo probatorio, se le
tuvo por expresados alegatos a la parte demandada, teniendo por
precluido tal derecho a la actora; finalmente, se me turnaron los autos
para sentenciar, lo que el día de hoy se hace al tenor de los siguientes: - - -

CONSIDERANDOS:

I.- De los presupuestos procesales.- En relación a la personalidad, debe tenerse por satisfecho dicho presupuesto, pues no se encontró circunstancia alguna que incapacite a las partes, aunado a que se tiene en cuenta que el presente asunto lo insta **N10-ELIMINADO** **N11-ELIMINADO** por sí y como progenitora del menor de iniciales **N12-ELIMINADO** demostrando el vínculo con la copia certificada del acta de nacimiento de esa infante y por tanto, resulta la representante legítima de la misma, de ahí que se encuentre plenamente demostrada la personalidad de la actora, en tanto que el demandado produjo su contestación por sí mismo.- - - - -

Respecto de la competencia, tenemos que el artículo 116 fracciones XI y XIII en correlación con el diverso 117 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, dispone que para el estudio de las cuestiones familiares y en los casos de reclamación de alimentos, la autoridad competente es aquella donde se estableció el domicilio conyugal o familiar y donde tiene su domicilio el acreedor alimentario, por tanto, si de autos deriva que la actora y la niña tienen su domicilio en esta ciudad capital, entonces, la competencia se surte en favor de este Juzgado Décimo Cuarto de Primera Instancia Especializado en Materia Familiar, del Décimo Séptimo Distrito Judicial, a quien correspondió la demanda por razón de turno.- - - - -

En cuanto al emplazamiento, se realizó tal como lo contemplan los diversos numerales 76 y 81 del mismo cuerpo legal que se analiza, puesto que del acta visible a foja treinta de actuaciones se desprende que se entendió con el propio demandado ante su comparecencia ante la Central de Actuarios de este Distrito Judicial. - - - - -

II.- De la congruencia, exhaustividad y suplencia de la queja. - Que los numerales 57 y 228 del código de proceder en la materia, en el orden citado establecen: "**Art. 57.-** *Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda y la contestación y con las demás*



pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenado o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se dará la resolución correspondiente a cada uno de ellos.--- Las sentencias deben expresar el lugar, fecha y juez o tribunal que las pronuncie; los nombres de las partes contendientes, el carácter con que litiguen y el objeto del pleito.--- No son necesarias las antiguas fórmulas de las sentencias y basta con que el juez apoye sus puntos resolutiveos en preceptos legales o principios jurídicos, de acuerdo con el Artículo 14 constitucional.---Los jueces o tribunales no podrán, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito" y "Art. 228.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones", derivando del primero de los citados numerales el principio de congruencia inherente a las resoluciones judiciales, el cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad de resolver todos y cada uno de los temas sometidos a debate, en tanto que en el segundo de los ordinales supra transcritos se prevé el deber que tienen las partes procesales de probar sus afirmaciones. -----

Por su parte, el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la ley protegerá la organización y desarrollo de la familia; en tanto que, tratándose de menores de edad como se desprende de la jurisprudencia 1a./J. 191/2005, de la Primera Sala del Más Alto Tribunal de Justicia de la Nación, visible en la página 167, Tomo XXIII, mayo de 2006, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto: "**MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.** La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues

el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quién o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz", procede suplir la deficiencia de la queja en favor de los menores de edad e incapaces, sin que sea óbice la naturaleza de los derechos familiares en controversia o el carácter de quienes promuevan, así como tampoco el estadio procesal en que se encuentre el litigio, pues debe entenderse que los derechos de la infancia devienen preferentes por sobre aquellos inherentes a los adultos; por tanto, en este asunto, a la par de los principios de congruencia y de carga procesal, también se aplicarán los principios de interés superior de la infancia y suplencia de la queja.- - -

III.- Resolución de la Litis.- Que **N13-ELIMINADO 1**

N14-ELIMINADO 1 por su propio derecho y en representación de su hija la niña **N15-ELIMINADO 1** probó parcialmente su acción alimentaria, en tanto que el



demandado no probó sus excepciones y defensas, como a continuación se expone. -----

Así es, la accionante acudió ante esta autoridad jurisdiccional reclamando el pago de una pensión alimenticia para ella y la infante N16-EI narrando en los hechos del escrito inicial que ella y el demandado hace aproximadamente N17- años vivieron en unión libre, procreando a la niña identificada con las iniciales N18-E, quien nació el N19-ELIMINADO 13 ; que desde aquella época el aquí demandado se desentendió de su obligación alimentaria, por lo que se ha visto en la necesidad de pedir dinero prestado para solventar sus alimentos y demás obligaciones propias de un hogar, por lo que ha tenido que recurrir a familia y amigos quienes la han apoyado económica y moralmente; que la niña la ha tenido bajo su cuidado, siendo que el progenitor no cumple con su obligación pero si la amenaza que le quitará a la niña y la meterá a la cárcel, por ser una persona influyente.-----

Ahora bien, la actora N20-ELIMINADO 1 , como ya se señaló, además de representar a la niña, reclama el pago de una pensión alimenticia **por derecho propio**, sin embargo, tal como deriva de la jurisprudencia 1ª./J. 41/2016 (10ª.) de la Primera Sala del Más Alto Tribunal de Justicia del País, visible en la página 265, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de título y contenido: ***"ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR DE LOS MISMOS CONSTITUYE EL ORIGEN Y FUNDAMENTO DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS.- La institución jurídica de los alimentos descansa en las relaciones de familia y surge como consecuencia del estado de necesidad en que se encuentran determinadas personas a las que la ley les reconoce la posibilidad de solicitar lo necesario para su subsistencia. En consecuencia, podemos concluir que para que nazca la obligación de alimentos es necesario que concurren tres presupuestos: (i) el estado de necesidad del acreedor alimentario; (ii) un determinado vínculo familiar entre acreedor y deudor; y (iii) la capacidad económica del obligado***

a prestarlos. En este sentido, es claro que el estado de necesidad del acreedor alimentario constituye el origen y fundamento de la obligación de alimentos, entendiéndose por éste aquella situación en la que pueda encontrarse una persona que no puede mantenerse por sí misma, pese a que haya empleado una normal diligencia para solventarla y con independencia de las causas que puedan haberla originado. Sin embargo, las cuestiones relativas a quién y en qué cantidad se deberá dar cumplimiento a esta obligación de alimentos, dependerán directamente de la relación de familia existente entre acreedor y deudor; el nivel de necesidad del primero y la capacidad económica de este último, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso concreto”, la acción alimentaria exige la demostración de tres elementos a saber: **A).**- el lazo o vínculo familiar entre acreedor y deudor; **B).**- la capacidad económica del proveedor económico, y **C).**- la necesidad de quien los solicita.-----

En ese orden de ideas, por cuanto al vínculo existente entre la actora y su contraparte, tenemos que del numeral 233 en correlación con el diverso 1568 del Código Civil vigente al iniciarse este procedimiento, que en el orden citado estatuyen: “**Art. 233.-** Los cónyuges están obligados a darse alimentos...Los concubinos están obligados en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados en el artículo 1568” y “**Art.- 1568.-** Las personas que hayan convivido bajo un mismo techo, como marido y mujer, durante los tres años que precedieron inmediatamente a la muerte, o un tiempo menor si han tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tienen mutuo y recíproco derecho a heredarse...”, se colige que el derecho a los alimentos asiste a los cónyuges y a quienes tienen la calidad de concubinos, bastando, por tanto, demostrar que existe esa relación de hecho por un término mínimo de tres años o un tiempo menor si se procrearon hijos; sin embargo, la accionante al narrar el hecho uno de su demanda señaló: “1.- La suscrita N21-ELIMINADO 1 vivió en unión libre hace N22- años con el ahora demandado el C. N23-ELIMINADO 1, de dicha unión procreamos a nuestra hija..., (foja tres); confesión rendida en el escrito de demanda con valor absoluto por así regularlo los ordinales



316 y 320 del código adjetivo civil, de tal suerte que en el caso concreto, de dicha confesión y del estudio de autos queda demostrado que a la accionante no le asiste el derecho de reclamar por derecho propio, alimentos de su contraparte, por no existir vínculo entre ellos del cual emane dicha obligación, pues para ser procedente no sólo debe justificarse que una persona tiene la necesidad de percibir los alimentos que reclama, sino que debe demostrarse la existencia de un vínculo que genere la misma, pues sería ilógico fijar la obligación a una persona de proporcionar alimentos a otra diversa, sólo por el hecho de que aquella alegue que tiene la necesidad de ellos y se demuestre que el demandado tiene la capacidad de proporcionarlos porque cuenta con un ingreso económico, o porque la condena no es gravosa para su patrimonio, ya que en dicho supuesto, se afectaría de modo irreparable su economía en forma contraria a derecho; de ahí que desde el auto de radicación se fijó pensión alimenticia provisional en favor de la actora, y como consecuencia tampoco establece condena definitiva al respecto.-----

Por otra parte, por cuanto hace a la acción promovida por **N24-ELIMINADO 1** en representación de la niña de iniciales **N25-E**, probó los elementos de la misma, en tanto que el demandado no probó sus excepciones y defensas, como a continuación se expone: -----

Así es, atendiendo a que en el caso concreto se reclaman alimentos en favor de una niña, resulta necesario analizar la acción ejercitada bajo el principio del interés superior de la infancia, el cual encuentra su fundamento en el artículo 4º de la Constitución General de la República, ya que dicho precepto en lo que interesa establece: "**Art. 4º.-** *...En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este*

principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez...", incluso dicho principio consta regulado en el artículo 3º Apartado 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, pues en esa disposición legal se prevé: "**Art 3. 1.***En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño*"; es así que de las disposiciones legales supra transcritas deriva que cualquier decisión, actuación o medida que guarde relación con menores de edad debe atenderse bajo la premisa de su interés superior, y si bien no se advierte de esas disposiciones en qué consiste ese principio, existen criterios al respecto que señalan que se constituye en un criterio rector no sólo de la elaboración de normas, sino también en la interpretación y aplicación de las mismas, por ende, debe tenerse en cuenta que la única manera de brindarle a niñas, niños y adolescentes la protección que necesitan es tener en cuenta todos sus derechos y el rol que juegan en la controversia en la cual se ven involucrados.-----

Corroborar lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 25/2012 (9a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 334, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto: "**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.** *En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte*



Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño". Así como la jurisprudencia I.5o.C. J/16, del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, divulgada en la página 2188, Tomo XXXIII, Marzo de 2011, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de epígrafe y sinopsis: **"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.** *Por interés superior del menor se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social",* y la tesis 1a. CCCLXXIX/2015 (10a.), de la citada Primera Sala, visible en la página 256, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de voz y síntesis: **"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO.** *De la jurisprudencia 1a./J. 44/2014 (10a.), de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS." (1), deriva que el interés superior del menor es un principio vinculante dentro de nuestro ordenamiento jurídico, cuya aplicación se proyecta en tres dimensiones: a) como derecho sustantivo, en cuanto a que el interés referido sea consideración primordial y se tenga en cuenta al sopesar distintos intereses respecto a una cuestión debatida; b) como principio jurídico interpretativo fundamental, en el sentido de que si una norma jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la que satisfaga de forma más efectiva sus derechos y libertades, a la luz del interés superior del menor; y, c) como norma de procedimiento, conforme a la cual, siempre que se tome una*

decisión que afecte los intereses de uno o más menores de edad, deberá incluirse en el proceso de decisión, una estimación de las posibles repercusiones en ellos. Asimismo, la justificación de la medida adoptada deberá dejar patente que se consideró el interés superior del menor en el análisis de las diversas alternativas posibles."-----

En ese sentido, atendiendo a la acción alimentaria, debe tenerse en cuenta que el artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, dispone que todo niño tiene derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, correspondiendo a los padres o personas encargadas de los niños, el proporcionar dentro de sus posibilidades y medios económicos las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño, en tanto que el Estado deber adoptar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de los alimentos por parte de los padres; por esos motivos y atendiendo a que de la Jurisprudencia 1ª/J.A. 41/2016 (10º) ya citada en este fallo, deriva que la acción alimentaria exige la demostración de tres elementos; a saber: **A).**- el lazo o vínculo familiar entre acreedor y deudor; **B).**- la capacidad económica del proveedor económico, y **C).**- la necesidad de quien los solicita.-----

En ese orden de ideas, respecto del primero de los elementos citados en el párrafo inmediato anterior, la pretensora solicita alimentos en representación de la niña, demostrando el vínculo que une a la infante como acreedor alimentario con el demandado, al exhibir la **copia certificada del acta de nacimiento** N26-ELIMINADO 74 N27-ELIMINADO de fecha N28-ELIMINADO 103, expedida por el Oficial Encargado del Registro Civil de N29-ELIMINADO 1, quien hizo constar que ante esa institución acudieron N30-ELIMINADO 1 y N31-ELIMINADO 1, a reconocer como su hija a una niña nacida el N32-ELIMINADO 13, a quien solo identificamos con las iniciales N33-EI en tutela de sus derechos de protección de datos personales y a la intimidad (resguarda en sobre blanco cerrado a foja



siete de autos); instrumento público que se justiprecia al tenor de los dispositivos 261, fracción IV, 265 y 337 del código adjetivo civil local, en correlación con los diversos 653 y 671 de la ley sustantiva en consulta, resultando idóneo para demostrar el vínculo consanguíneo que une al demandado con la niña involucrada en el presente asunto, de donde deriva el derecho que le asiste a la infante para reclamarle alimentos a su progenitor.-----

En relación con la posibilidad económica del accionado de proporcionar alimentos a su acreedora, ésta se encuentra demostrada en actuaciones, habida cuenta que la pretensora en los puntos petitorios de la demanda, pide la fijación de los alimentos sobre el ingreso, haber, sobrehaber, prima de perseverancia, gratificación anual, pago único y demás percepciones y emolumentos percibidos como empleado de la N34-ELIMINADO 54, lugar al que se giró el oficio de descuento alimentario y una vez hecho eso el demandado acudió a emplazarse, con motivo del descuento que ya se aplicaba a sus ingresos, por tanto, es posible establecer la presunción en el sentido que el deudor alimentario cuenta con ingresos económicos; de ahí que se tiene por acreditada la capacidad económica del demandado, no obstante los argumentos de defensa vertidos por el deudor alimentario, los cuales se analizarán más adelante.-----

En otro contexto, por cuanto hace a la necesidad que tiene la niña de iniciales N35-EL a percibir alimentos por parte de su progenitor, debe tomarse en consideración que la accionante exhibió el atestado civil (valorado en párrafos anteriores) del cual se puede inferir la minoría de edad de la acreedora alimentaria, quien a la fecha cuenta con N36-años de edad, lo que basta para presumir la necesidad alimentaria de la infante citada, ya que precisamente esa minoría de edad patentiza que carece de capacidad para allegarse por sí misma sus alimentos, aunado a lo anterior, se tiene que conforme a lo regulado en el artículo

239 del Código Civil vigente, comprenden rubros tales como comida, vestido, habitación, asistencia médica, y tratándose de los menores de edad, lo necesario para que obtengan un oficio, arte o profesión adecuado a las circunstancias personales del hijo, de ahí que, en la especie, los rubros anteriormente citados correlacionados con la obligación que le surge a los padres del ordinal 234 de la ley sustantiva civil, es la que permite tener por acreditada la necesidad alimentaria de la infante involucrada en este asunto.- - -

De ahí que, en concepto de quien esto resuelve, la actora satisface la carga probatoria que le impone el artículo 228 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Veracruz, pues demostró cada uno de los elementos integradores de la acción alimentaria, sin que la misma fuera destruida por el demandado.- - - - -

Así es, por cuanto hace a las excepciones del demandado, éste aduce en primer término, la excepción de falsedad de los hechos que fundamentan la demanda, la excepción prejudicial y todas aquellas que establece la ley, sin precisar mayores elementos de porqué alega de falso los hechos, o en que consiste la excepción prejudicial y sin que de autos derive alguna excepción que le beneficie.- -

Máxime que el deudor alimentario se limitó a aportar como elementos de convicción, los siguientes: - - - - -

La confesional.- A cargo de **N37-ELIMINADO 1** quien fue declarada confesa en la audiencia prevista por el artículo 219 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, por no haber comparecido a la misma, a pesar de estar notificada con apercibimiento de ley.

Constancia de residencia, extendida por el **N42-ELIMINADO 71** **N41-ELIMINADO 71**, en favor de **N38-ELIMINADO 1**, para hacer constar que dicha persona tiene su domicilio desde hace **N39-EL** años en **N40-ELIMINADO 2**



N43-ELIM (foja veintiséis); **Escrito** firmado por **N44-ELIMINADO 1** **N45-ELIMINADO 1**, quien se ostenta como Representante Legal de Desarrollos Sustentables de Bienestar Comunitario A.C., de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintidós (foja veintisiete), **Testimonial** a cargo de **N46-ELIMINADO 1** y **N47-ELIMINADO 1** **N48-ELIMINADO 1**, mismo que se recibió en la audiencia pública prevista por el artículo 219 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, y **las instrumentales de actuaciones y presuncional legal y humana**; sin que el estudio de todo el material probatorio resulte favorable a las excepciones y defensas del demandado, como a continuación se verá.- -----

Así es, en relación con la excepción nombrada por el demandado como “falsedad de hechos narrados en la demanda”, debe decirse que la actora probó con la partida de nacimiento de la niña **N49-E**, el vínculo con ambas partes, su minoría de edad y por tanto su necesidad de ser alimentada. Por otro lado, en concepto de quien esto resuelve, ningún beneficio reditúa al demandado la obtención de la confesión ficta de la demandada menos aún el testimonio de **N50-ELIMINADO 1** **N51-ELIMIN** y **N52-ELIMINADO 1**, porque circunstancias tales como que la actora y el demandado no hayan hecho vida en común, que la progenitora tenga una pareja y que la niña viva con la actora y la abuela materna, deviene insuficiente para absolver al demandado del pago de los alimentos que se le reclaman, puesto que se trata de una obligación que la ley impone, de tal suerte que si el demandado no tiene bajo su cuidado a la niña involucrada en este asunto, a él corresponde contribuir de forma económica a la manutención de la infante, en proporción a su capacidad económica; y, si bien el demandado sostiene que tiene hijos y concubina, se limitó a hacer esa manifestación ya que ninguna prueba aportó para demostrar la existencia de los hijos ya que las restantes probanzas aportadas se trata

de constancias expedidas por la Jefa de Manzana, del domicilio donde vive, pero esos no son los documentos idóneos para demostrar la existencia de los hijos, menos aún puede inferirse de ellas la relación concubinaria que alega, por tanto, no pueden prosperar sus argumentos defensivos. Robustece lo anterior, la tesis I.14o.C.77 C, del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, divulgada en la página 2355, Tomo XXXIII, Marzo de 2011, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de epígrafe y sinopsis: **"IGUALDAD DEL HOMBRE Y LA MUJER Y NO DISCRIMINACIÓN POR RAZONES DE GÉNERO. SON PRINCIPIOS QUE NO SE VIOLAN CUANDO SE INVOLUCRA EL DERECHO DE UN MENOR A RECIBIR ALIMENTOS DE AMBOS PROGENITORES.** *La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos criterios, ha determinado no sólo qué debe entenderse por el principio de igualdad ("la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de modo que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido"), sino, como complemento del alcance de ese principio, un conjunto de criterios para delimitar cuándo una distinción o preferencia dispuesta por el legislador entre dos supuestos análogos se encuentra justificada y, por lo tanto, no constituye discriminación, y cuándo se considera injustificada y, por ende, concreta una discriminación. Sobre esa base, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 303 del Código Civil para el Distrito Federal, ambos progenitores son sujetos obligados a cumplir con los alimentos que necesita la niña, cuyo interés superior está por encima de los derechos de ambos padres, de manera que no se impone sólo al hombre tal carga, sino que recae también en la mujer, por lo cual el hecho de que a uno de los padres se imponga una carga procesal de proporcionar alimentos en determinado porcentaje de su salario, en favor de la niña, a pesar de que percibe un ingreso inferior al de su contraparte, no revela discriminación por razón de género, ni se viola el principio de igualdad, si se parte de la base de que cuando el menor se encuentra incorporado al hogar de la madre (modo*



específico de cumplir esa obligación, conforme al artículo 309 del citado código), ésta debe subvenir los rubros que no se alcancen a cubrir con el monto fijado a cargo del padre, pues si ambos cuentan con empleo e ingresos, tienen obligación de aportar, en la medida de sus posibilidades, lo necesario para la subsistencia del menor". Por lo que con base en todo lo anterior, se desestima la excepción denominada "prejudicial", sin que de autos derive alguna excepción que beneficie a las pretensiones del deudor alimentario.- - - - -

En las relatadas consideraciones, a fin de graduar el quantum de los alimentos, debemos tener en cuenta que la interpretación sistemática de los numerales 239 y 242 del Código Civil vigente al iniciar esta contienda, que literalmente dicen: **"Art.- 239.-** *Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación básica del alimentario, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión lícitos y adecuados a sus circunstancias personales",* y **"Art. 242.-** *Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos",* llevan a conocer que la institución jurídica de los alimentos en el caso concreto comprende lo necesario para que la acreedora obtengan comida, vestido, habitación, servicio médico, así como lo necesario para su educación básica y en un futuro tener un oficio, arte o profesión lícitas, adecuados a sus circunstancias personales; en tanto que para la regulación de la cantidad a proveer como alimentos debe visualizarse el binomio necesidad-posibilidad, el cual consiste básicamente en contraponer las necesidades de la parte acreedora con la capacidad real del proveedor económico; inclusive, cabe destacar de acuerdo con la jurisprudencia 1a./J.44/2001, difundida en la página 11, Tomo XIV, Agosto de 2001, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de voz: **"ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN**

OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS).

De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social.”; la pensión alimenticia también comprende el entorno social en que se desenvuelven los interesados, sus costumbres y demás particularidades de la familia a la que pertenecen, cuenta habida que incorrectamente podría interpretarse que los alimentos sólo incluyen la satisfacción de necesidades vitales o precarias ya que, aunque sin lujos, el proveedor económico sí está obligado a solventar a su beneficiaria una vida decorosa y acorde al estatus en el que siempre se ha desenvuelto.-----

Por tales motivos, del completo análisis de las constancias procesales y de los medios de prueba que introdujo la actora, en el caso concreto se advierte: **a).**-que la acreedora menor de edad es hija del



demandado, quien a la fecha cuenta con **N53** años de edad; **b).**- que por lógica se encuentra concluyendo sus estudios a nivel **N54-ELT**; y como consecuencia, sus estudios continúan por lo se presumen los gastos que se tienen por cuotas escolares, uniformes y útiles; **c).**- que vive al lado de su progenitora, por lo que ella cumple con la parte que le corresponde de manera directa, pues es quien la cuida y atiende; **d).**- que conforme al segundo párrafo del artículo 232 del código adjetivo civil estatal, un hecho notorio a invocarse en favor de la niña es que válidamente puede considerarse en el presente asunto, la circunstancia de que el desarrollo natural de la infante sin lugar a dudas incrementa sus requerimientos, según se explica en la tesis de la extinta Tercera Sala de la Máxima Corte de Justicia de la República, publicada en la página 14, Tomo 25, IV Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, aplicable por su sentido y en lo conducente, que dice: ***"ALIMENTOS PARA MENORES EN CRECIMIENTO. EL AUMENTO DE LA NECESIDAD ES UN HECHO NOTORIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).***- *El aumento de las necesidades alimentarias que se presenta con el desarrollo de los menores es un hecho notorio que el juzgador válidamente puede tomar y hacer valer en su sentencia con el fin de precisar las necesidades de los menores, y con base en ello determinar la cuantía de la pensión alimenticia, toda vez que el desarrollo físico de un menor es un hecho que lleva implícito el aumento de sus necesidades alimenticias, máxime si se considera el factor relativo a su educación. Por consiguiente, si en un caso la sentencia reclamada tomó en cuenta el anterior hecho notorio, y lo hizo valer como un argumento de apoyo a su resolución, esto no es contrario a derecho, porque además de que los hechos notorios no requieren de prueba, el juzgador puede invocarlos aun cuando las partes no los hayan alegado, toda vez que así lo dispone el artículo 280 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, que textualmente preceptúa: "Artículo 280. Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos aunque no hayan sido alegados por*

las partes"; además; sin que existencia evidencia que se tenga un alto nivel de vida o gastos extraordinarios por cuestiones de educación o salud. - - -

Tocante a las posibilidades económicas del demandado se infiere: que labora para la **N55-ELIMINADO 54** de donde obtiene ingresos económicos, pudiendo solo generarse una presunción en su beneficio cual es que como cualquier persona eroga gastos propios para su subsistencia diaria, ya que conforme se explicó en este fallo, no aportó pruebas para demostrar la existencia de otros acreedores alimentarios.- -

En el estado de cosas descrito, lo que en derecho se impone es condenar al demandado **N56-ELIMINADO 1** al pago de una pensión alimenticia con el carácter de definitiva en favor de la infante identificada con la inicial **N57-E**, representada en este asunto por su progenitora **N58-ELIMINADO 1**, consistente en un **N59-EI** **POR CIENTO** del salario y demás prestaciones que obtiene el demandado, por lo que una vez ejecutable esta sentencia, gírese atento oficio a la fuente laboral del demandado para que deje sin efecto el descuento que se le ordenó practicar en concepto de alimentos provisionales y en lo subsecuente proceda a descontar el porcentaje decretado como definitivo. - - - - -

IV.- Finalmente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 104 del código de proceder en la materia, no se hace especial condena en el pago de los gastos y costas generados en esta instancia, porque el presente asunto versa sobre la materia familiar. Ilustra la apuntada conclusión la jurisprudencia PC.VII.C. J/5 C (10a.), del Pleno en Materia Civil del Séptimo Circuito, divulgada bajo el número de registro 2012948, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, de título y contenido: "**GASTOS Y COSTAS. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR, E IGUALMENTE, CON EL DE MENORES DE EDAD O INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** El artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles para el



Estado de Veracruz prevé la condena al pago de gastos y costas con base en la teoría del vencimiento, al establecer que siempre será condenado el litigante que no obtuviere resolución favorable, ya en lo principal, ya en los incidentes que surgieren. Sin embargo, acorde con la reforma a su primer párrafo, última parte, aprobada por decreto publicado en la Gaceta Legislativa de 8 de enero de 2015, esa condena no operará y, por tanto, es improcedente en los juicios o procedimientos relacionados con el derecho familiar, y con el de menores de edad o incapaces". -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 57 del código adjetivo civil, 57 fracción I y 58 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse y se: -----

RESUELVE:

PRIMERO. - Que la actora **N60-ELIMINADO 1**, en representación de la niña de iniciales **N61-E**, acreditó parcialmente su acción, en tanto que el demandado **N62-ELIMINADO 1**, no probó sus excepciones y defensas, en consecuencia: -----

SEGUNDO.- SE CONDENA al demandado **N63-ELIMINADO 1** al pago de una pensión alimenticia con el carácter de definitiva en favor de la infante identificada con las iniciales **N65-E**, representada en este asunto por su progenitora **N66-ELIMINADO 1** **N67-ELIMINADO 1**, consistente en un **N68-ELIMINADO 1** **POR CIENTO** del salario y demás prestaciones que obtiene el demandado, por lo que una vez ejecutable esta sentencia, gírese atento oficio a la fuente laboral del demandado para que deje sin efecto el descuento que se le ordenó practicar en concepto de alimentos provisionales y en lo subsecuente proceda a descontar el porcentaje decretado como definitivo. -----

TERCERO. - Por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia, no se hace especial condena en el pago de gastos y costas del juicio.

CUARTO.- Notifíquese por lista de acuerdos y personalmente a las partes, previas las anotaciones de rigor, archívese este asunto como totalmente concluido, además dese aviso a la Superioridad para los efectos legales a que haya lugar. -----

A S Í lo sentenció y firma la ciudadana licenciada **FABIOLA RODRÍGUEZ RUIZ**, Jueza del Juzgado Décimo Cuarto de Primera Instancia Especializado en Materia Familiar de este Distrito Judicial, por ante la Maestra en Derecho **FABIOLA RODRIGUEZ RUIZ**, Secretaria de Acuerdos con quien actúa. -DOY FE. -----

(central)

En **treinta de junio del año dos mil veintitrés**, siendo las doce horas con cincuenta minutos y bajo el número **SESENTA Y CINCO** se publicó la **sentencia** anterior en la lista de hoy surtiendo sus efectos al día siguiente hábil a la misma hora. - **CONSTE.** -

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

7.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

8.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

9.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

10.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

11.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

12.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

13.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

14.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la

FUNDAMENTO LEGAL

Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

15.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

16.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

17.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

18.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

19.- ELIMINADA la fecha de nacimiento, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

20.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

21.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

22.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

23.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

24.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

25.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

26.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento civil, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

27.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento civil, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV;

FUNDAMENTO LEGAL

3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

28.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

29.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

30.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

31.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

32.- ELIMINADA la fecha de nacimiento, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

33.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

34.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

35.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

36.- ELIMINADA la edad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

37.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

38.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

39.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

40.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

41.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los

FUNDAMENTO LEGAL

LGCDIEVP.

42.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

43.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

44.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

45.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

46.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

47.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

48.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

49.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

50.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

51.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

52.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

53.- ELIMINADA la edad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

54.- ELIMINADA la trayectoria educativa, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato académico de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

55.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley

FUNDAMENTO LEGAL

875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

56.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

57.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

58.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

59.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

60.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

61.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

62.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

63.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

64.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

65.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

66.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

67.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

68.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

**LTAIPEV: Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

FUNDAMENTO LEGAL

PDPPSOEV: Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."